

Señor

**JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: **VERBAL.**  
DEMANDANTE: **CAMPO ELIAS COSSIO MORA.**  
DEMANDADA: **OFELIA DÍAZ VEGA.**  
No. EXPEDIENTE: **2019-1043.**

La suscrita, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de procuradora judicial de la demandada, estando dentro del término legal y la oportunidad procesal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

### **EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto. Las partes celebraron un contrato de promesa de compraventa de inmueble, con el que simularon de manera absoluta dicho negocio jurídico, a fin de lograr el desembolso de las cesantías parciales del demandante, con las que lograría pagarle al señor Andrés Francisco Rubiano Díaz -en calidad de representante legal de la entonces sociedad de hecho denominada SJ Abogado-, los honorarios adeudados por la prestación de servicios jurídicos que este último le brindó conforme sendos contratos suscritos para adelantar las gestiones legales administrativas y/o judiciales tendientes a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y las mismas cesantías parciales.

Así fue convenido por Campo Elías Cossio Mora y Andrés Francisco Rubiano Díaz para solventar la acreencia deshonrada por el primero por la gestión adelantada por el último, a través de profesional del derecho, quien actuó en nombre y representación de Cossio Mora, y que culminó con el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, empero transcurrido casi dos años se mantenía insoluta la obligación.

Ante la imposibilidad financiera en que se hallaba el actor, según decía cada vez que le cobraba Andrés Rubiano Díaz, por iniciativa del deudor se promovió la gestión con cargo a este de adelantar las gestiones necesarias para obtener el desembolso del anticipo de cesantías con las que se comprometió a pagar los valores adeudados y los correspondientes a esta última gestión.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto. En razón a que el contrato de promesa de compraventa constituye el negocio aparente de una simulación absoluta, nunca se produjo el pago de la suma de un millón quinientos mil pesos plasmada en el literal A de la cláusula sexta.

En lo que toca al literal B, efectivamente el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante también Fomag) desembolsó la suma de \$42'981.424 a mi representada. en cumplimiento a la Resolución No. 3287 del

para compra de vivienda, dentro de los que se encuentra el contrato de promesa de compraventa del inmueble que se pregona su adquisición.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto. Cossio Mora el 25 de abril de 2011 no hizo presencia en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, es por ello que brilla por su ausencia constancia de comparecencia librada por la notaría. Y es que no se hizo presente porque su voluntad nunca fue adquirir un bien inmueble en la ciudad de Bogotá, conclusión a la que indefectiblemente se arriba con las características poco o nada usuales en esta clase de negocios jurídicos, a saber; nunca ha conocido de vista o trato a mi cliente, nunca conoció el inmueble que falazmente hoy aduce haber querido adquirir y nadie habría pactado un precio irrisorio para la venta de su casa de habitación, en la que perfectamente se habría configurado una lesión enorme, pero esto último es aun más dicente desde la perspectiva del promitente comprador, nadie en el lugar del demandante habría desaprovechado la posibilidad de adquirir un predio a tan bajo precio. La explicación a lo anterior es llanamente las verdaderas condiciones de modo del negocio, esto es la simulación absoluta de un contrato de promesa de compraventa de inmueble encaminado a disponer de las cesantías parciales para el pago de los valores adeudados a su asesor jurídico.

En gracia de discusión, supongamos que hubiere aportado prueba de su arribo a la Notaría 19 de Bogotá el 25 de abril de 2011 a las 9:00 am, igualmente nos encontraríamos frente a un claro incumplimiento a la obligación consignada en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa, pues lo cierto es que la *"aprobación del pago del anticipo de cesantías"* acaeció con la notificación de la Resolución No. 3287 del 17 de junio de 2010, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la prestación, es decir el 17 de agosto de 2010; en tanto la calenda en que dice la activa se hizo presente en la notaría resulta extemporánea o lo que es lo mismo incumplió con el pacto consignado en el contrato debido a la íntima convicción de nunca haberse celebrado una promesa de compraventa.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto. Mi poderdante y el actor no se conocen de vista o trato, de lo que se extrae que nunca han cruzado palabra, por ningún medio, lo que desvirtúa el falso requerimiento a mi prohijada tendiente a la devolución de dineros.

La posibilidad que hubo de conocerse fue el 25 de marzo de 2011, cuando Campo Elías Cossio y el señor Andrés Rubiano Díaz acordaron reunirse con Ofelia Díaz Vega en Cartagena para retirar, en el banco Bbva, el dinero de la cesantía parcial aprobado mediante Resolución No. 3287 del 17 de junio de 2010 por el Fomag, pero debido a la inveterada costumbre de sustraerse de sus obligaciones Cossio Mora no se hizo presente para deliberadamente cobrar la totalidad de los valores dinerarios. No contaba con que el mentado acto administrativo ordenaba el desembolso a favor de Ofelia Díaz Vega, razón por la cual legítimamente Rubiano Díaz a través de ella dispuso del valor que le correspondía.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto. Los argumentos que sustentan la contestación a este hecho se hallan en el numeral primero y sexto del mismo capítulo.

**AL HECHO OCTAVO:** Me abstengo de emitir pronunciamiento, debido a que no es un hecho, si se tiene en cuenta que el contrato objeto del litigio y el ordenamiento legal colombiano no consideran la "decoración de dineros ni su indemnización".

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA:** Me opongo a que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la Carrera 28A No. 53A-27 Apartamento 201 del Edificio Lambda de Bogotá, toda vez que los fundamentos facticos y probatorios del libelo genitor carecen de veracidad.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo, toda vez que es consecuencia de la declaración de que trata el numeral anterior.

**A LA TERCERA:** Me opongo, en cuanto esta pretensión resulta accesoria de la declaratoria, en tando deberá correr la misma suerte.

**A LA CUARTA:** Me opongo, ante la improsperidad de la pretensión principal las accesorias debe correr la misma suerte la atinente a costas procesales.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA SIMULADO ABSOLUTAMENTE

La voluntad es el principal elemento de todo negocio jurídico, por ende este elemento da sentido y razón de ser a la dogmatica contractual, la cual no hace más que realizar y dotar de consecuencias jurídicas el querer del individuo. Esa voluntad se exterioriza mediante la declaración, que es simplemente uno de sus medios de revelación. Así, cuando la voluntad y la declaración entran en conflicto, debe prevalecer aquélla, puesto que la declaración de una voluntad no verdadera no es más que una mera apariencia de declaración, en atención a que la declaración sin voluntad es tanto como la voluntad sin declaración.

Así pues, lo normal es que la voluntad expresada por las partes de un negocio jurídico refleje de manera más o menos fidedigna el deseo de los contratantes. Si bien esto ocurre las más de las veces, existen ocasiones en las cuales la deseada identidad entre la voluntad y la exteriorización de la misma ante el conocimiento de terceros se quiebra deliberadamente, y es allí cuando aflora la figura de la simulación.

Es así como en casos como el que nos ocupa, las partes contractuales o

*tan sólo, a explicar su verdadero carácter mostrando la exacta fisonomía conforme a la intención de los contratantes; no lo modifica ni varía sino que lo declara".*

De cualquier manera, existe consenso en que el contraescrito constata la verdad de un único negocio jurídico, es decir revela cuál fue la verdadera intención de los contratantes, no constituyendo entonces un contrato *per se*.

Ante el inminente inicio de acciones judiciales de Andrés Francisco Rubiano Díaz contra el Campo Elias Cossio Mora, fraguaron simular el contrato de promesa de compraventa de inmueble para disponer de un reconocimiento sustancial de anticipo de cesantías con el que fuera posible solventar la deuda que había desconocido el segundo al primero por casi dos años, luego de agenciar la reclamación administrativa a través de profesional del derecho ante la Secretaría de Educación de Bolívar – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que desencadenó tras 18 meses de trabajo, la expedición de la Resolución No. 1292 del 18 de septiembre de 2008, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de Cossio Mora.

Debido a que Andrés Rubiano Díaz no disponía de un bien inmueble sin afectación legal, tal como lo exige el Fomag para acceder al reconocimiento y pago de cesantías parciales para compra de vivienda, este solicitó la colaboración de su madre -demandada- quien ante las circunstancias de apremio de lograr el incierto recaudo de la retribución al trabajo de su hijo suscribió el multimencionado contrato de promesa de compraventa consiente de que se trataba de una simulación, así mismo suscribió el contraescrito que se elaboró con el propósito de garantizar que no se pudiera alegar cosa distinta al verdadero espíritu contractual.

Ante los tristemente celebres antecedentes de Cossio Mora al momento de honrar sus obligaciones, no solo padecidos por Andrés Francisco Rubiano Díaz, sino también por sus coterráneos, especialmente miembros del magisterio público, luego de mucha insistencia el actor suscribió el contraescrito el 7 de julio de 2010 y remitió a Rubiano Díaz, en el que de manera expresa se constata la operación jurídica verdaderamente realizada.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en Sala Plena, profirió Sentencia C071-2004, del Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, fechada el 3 de febrero de 2004, advirtió:

"Conviene sí observar que no obstante que el artículo 1766 de Código Civil hace referencia a las escrituras privadas y a las contraescrituras públicas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, la inoponibilidad que en él se consagra frente a terceros de buena fe se predica de toda declaración hecha secretamente por las partes, así haya sido en forma verbal: y que la prevalencia de esa declaración sobre la aparente, en los casos anteriormente mencionados, tiene aplicación aún en el caso de que ninguna de las dos se haya consignado por escrito".

Pues bien, en el caso concreto se prescindió del contraescrito verbal que la

RESOLUCIÓN DE CONTRATO DEPRECADA

A continuación se expone la presente excepción de merito bajo el supuesto factico de que no hubiere existido simulación, lo cual no enmarca la verdadera volunta del negocio jurídico aparente que constituye el contrato de promesa de compraventa.

Una vez efectuada la anterior aclaración, resulta imprescindible relievvar que la declaratoria de resolución contractual requiere como presupuesto el incumplimiento de alguna obligación por parte de alguno de los intervinientes en el contrato, lo que habilita para la otra parte el derecho de pedir dejar sin efecto el instrumento legal que les ata; situación ésta que brilla por su ausencia en el presente litigio, respecto del promitente comprador, toda vez que la carencia de prueba de la comparecencia de Cossio Mora a la Notaría 19 del Circulo de Bogotá el día 17 de septiembre de 2010 e incluso el día 25 de abril de 2011, como falsamente lo manifestó, conduce a la obligada conclusión que nunca se presentó y por consiguiente su incumplimiento le inhabilita para demandar la resolución del contrato.

Tenemos entonces que no existe prueba alguna que el demandante, compareciera a la Notaría 19 del Circulo de Bogotá a suscribir la correspondiente escritura pública, pues no reposa dentro del plenario la constancia de su asistencia frente al dador de fe pública, por la exclusiva razón que su convicción del negocio simulado le impidió desplazarse hasta la ciudad de Bogotá a una cita que jamas se pactó. Convicción que se ha visto en desmedro por su tradicional animo de faltar a su palabra.

**PRUEBAS**

Solicito se decreten y practiquen las que se estimen pertinentes y procedentes:

**Documentales:**

1. Contrato de promesa de compraventa de inmueble celebrado entre Campo Elias Cossio Mora y Ofelia Díaz Vega.
2. Resolución No. 1292 del 18 de septiembre de 2008, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bolívar – Fomag reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de Campo Elias Cossio Mora y en la cual se reconoce personería adjetiva al abogado Álvaro Ortega Ipuz.
3. Contrato de mandato celebrado entre Campo Elias Cossio Mora y Andrés Francisco Rubiano Díaz, en calidad de representante legal de la sociedad de hecho denominada SJ, Abogados, mediante la cual se acordó el agenciamiento del proceso adminsitrativo y/o judicial tendiente a obtener para el mandante el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.
4. Resolución No. 3287 del 17 de junio de 2010, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bolívar – Fomag reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcia a favor de Campo Elias Cossio Mora y en la cual se ordena

6. Contraescrito suscrito por Campo Elias Cossio Mora y Ofelia Díaz Vega, en el que se constata la verdadera voluntad de las partes al momento de simular el contrato de promesa de compraventa de inmueble.
7. Certificado de avaluo catastral del apartamento objeto del contrato de promesa de compraventa simulado, en el que se constata su avaluo para la época de la firma del notado instrumento privado.

**Interrogatorio de parte:**

Solicito a ese despacho judicial decrete, practique y valore el siguiente:

1. Campo Elias Cossio Mora, mayor de edad, vecino y residente en Barranco de Loba.
2. Ofelia Díaz Vega, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá.

**Testimonios:**

Solicito a ese despacho judicial decrete, practique y valore los siguientes testimonios:

1. Andrés Francisco Rubiano Díaz, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá.

La persona relacionada anteriormente puede ser notificado a través del correo electrónico a7rubiano@gmail.com, en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones, a quien haré comparecer en su oportunidad para que declare sobre la realidad de los hechos que se le endilgan a mi representada, concretamente la contestación de los Hechos 1, 2, 4, 5, 6 y 7.

**NOTIFICACIONES**

A la suscrita se surtirán en la Calle 31 No. 13A-51 Oficina 323 Edificio Panorama del Parque Central Bavaria de Bogotá o en el correo electrónico: oemn21@hotmail.com.

A la demandada se surtirán en la Carrera 28A No. 53A-27 Apartamento 201 de Bogotá o en el correo electrónico: maripazalegria@hotmail.com

Con sentimientos de respeto,



**OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**  
C.C. No. 44.157.549  
T.P. No. 143.247 del C.S.J.

Outlook

Buscar

📄 📧 📁

Volver al despacho

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

Favoritos

### Contestación de la demanda

Bandeja de entrada 15

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de sjorganizacionjuridica@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

Elementos enviados

Elementos eliminados 13

SJ Soluciones Jurídicas <sjorganizacionjuridica@gmail.com>  
Lun 23/11/2020 4:58 PM  
Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

👍 ↶ ↷ ...

Agregar favorito

Ofelia Díaz Vega.pdf  
74 KB

Carpetas

Bandeja de entrada 15

Señor  
**JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

DEMANDAS 7

Borradores 41

Clase de proceso: Verbal.  
Demandante: Campo Elias Cossio Mora..  
Demandada: Ofelia Díaz Vega.  
Expediente No.: 11001400303320190104300

Elementos enviados

Me permito radicar contestación de la demanda.

Elementos eliminados 13

Atentamente,

2020-252

**OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**  
Apoderada demandada

2020-256

258

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

TUTEL 2020 709

TUTELA

TUTELA 2020-00308

Responder Reenviar

Tutela 2020-579

atendidos 77

ENVIAR 4

tutelas 7

contestacion de tut...

TUTELA 2020-710

Correo no deseado 23

Archive

Notas

Archivo

ATENDIDOS 15

COMUNICACIONES 98

📧 📅 👤 📎 ✓

## CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

94

Conste por medio del presente instrumento que entre los suscritos a saber OFELIA DIAZ VEGA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 40.761.845, expedida en Florencia, quien para efectos del presente contrato se denominará la PROMITENTE VENDEDORA, de una parte, se compromete a transferir en venta a CAMPO ELIAS COSSIO MORA, con domicilio principal en Barranco de Loba (Bolívar), identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.815.654 de Barranco de Loba, quien para efectos del presente contrato se denominará EL PROMITENTE COMPRADOR, hemos convenido en celebrar el presente CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que se hace constar en las siguientes cláusulas: PRIMERA: La PROMITENTE VENDEDORA se obliga a transferir en venta al PROMITENTE COMPRADOR y éste a su vez se obliga a comprar a aquel el derecho de dominio y la posesión plenos que tiene y ejerce sobre el inmueble perteneciente al régimen de propiedad horizontal, ubicado en la Carrera 28A No. 53A-27, Apartamento 201, Edificio Lambda, ubicado en el barrio Galerías de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-543198 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá (Centro), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura No. 846 de fecha 9 de marzo de 2001, Notaria Diecinueve (19) del Circulo de Bogotá, según consta en el Certificado de Libertad y Tradición que se anexa. Descripción del inmueble: POR EL NORTE: en diez centímetros (0,10 mtrs.), cinco centímetros (0,05 mtrs.), dos metros con treinta y cinco centímetros (2,35 mtrs.), línea quebrada en seis metros quince centímetros (6,15 mtrs.), muro común al medio con el mismo apartamento 202; en cuatro metros veinte centímetros (4,20 mtrs.), muro común al medio, con duitrom y con escalera del edificio; en sesenta centímetros (0,60 mtrs.), muro común al medio con el mismo apartamento; con hall del edificio. POR EL SUR: en sesenta centímetros (0,60 mtrs.), en un metro noventa centímetros (1,90 mtrs.), diez centímetros (0,10 mtrs.), veinticinco centímetros (0,25 mtrs.), diez centímetros (0,10 mtrs.), tres metros treinta centímetros (3,30 mtrs.), diez centímetros (0,10 mtrs.), veinticinco centímetros (0,25 centímetros), diez centímetros (0,10 mtrs.), tres metros treinta centímetros (3,30 mtrs.), diez centímetros (0,10 mtrs.), veinticinco centímetros (0,25 mtrs.), diez centímetros (0,10 mtrs.), tres metros veinte centímetros (3,20 mtrs.), diez centímetros (0,10mtrs.), sesenta centímetros (0,60 mtrs.), línea quebrada, muro y columna comunes al medio, con la construcción sobre el lote número seis (6) de la misma manzana y urbanización; en cuarenta y cinco centímetros (0,45 mtrs.), muro común al medio, con el mismo apartamento. POR EL ORIENTE: en un metro, cuarenta centímetros (1,40 mtrs.), diez centímetros (0,10 mtrs.), tres metros cuarenta centímetros (3,40 mtrs.), diez centímetros (0,10 mtrs.), un metro (1,00 mtrs.), fachada común al medio, línea quebrada, con vacío al antejardín; en noventa y cinco centímetros (0,95 mtrs.), muro común al medio con hall del edificio; en un metro (1,00 mtrs.), muro común al medio, con bultron; en tres metros (3,00 mtrs.), fachada común al medio, con el mismo apartamento. POR EL OCCIDENTE: en tres metros (3,00 mtrs.) y dos metros cincuenta y cinco centímetros (2,55 mtrs.) fachada común al medio con vacío sobre el apartamento ciento uno (101) (jardín) con vacío sobre jardín común; en un metro noventa centímetros (1,90 mtrs.), muro al medio con hall, en tres metros veinticinco centímetros (3,25 mtrs.), muro común al medio, con el mismo apartamento que se alindará. CON EL NADIR: con placa común que lo separa del primer (1º) piso. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del tercer (3º) piso dentro de los linderos del apartamento se hallan tres (3) columnas comunes, con un área de diecinueve (19) centímetros cuadrados (cm<sup>2</sup>), la cual se ha descontado del apartamento. No obstante su cabida y linderos el inmueble se promete vender como cuerpo cierto e incluye todas las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan. El inmueble se encuentra bajo el Régimen de Propiedad Horizontal. SEGUNDA: La PROMITENTE VENDEDORA adquirió el dominio y posesión sobre el bien descrito anteriormente, por compra que de él hizo a Germán Guillermo Torres Forero, María Eugenia Torres de Ramírez, Carlos Torres Forero, Raúl Eduardo Torres Forero, Nancy Cecilia Torres de Urbina, Elsa Leonor Torres Forero, Olga Marina Torres de López, María Fernanda Torres de Ramírez y Daniel Orlando Torres Angulo, como consta en la escritura que reza la cláusula primera. TERCERA: La PROMITENTE VENDEDORA se compromete a entregar al PROMITENTE COMPRADOR el bien al que se refiere la cláusula primera de este documento, libre de toda clase de gravámenes que puedan afectar el dominio o posesión que aquel ostente sobre el mismo, y se compromete asimismo a salir al saneamiento en los casos que establece la ley. CUARTA: La PROMITENTE

BLANCO

BLANCO



sobre el bien existiere un gravamen insoluto causado con anterioridad a la fecha de la formalización de la escritura, del traspaso o tarjeta especial, o documento adsolennitatem para su perfeccionamiento. QUINTA: El precio convenido por los contratantes como valor del bien descrito anteriormente es la suma de setenta millones de pesos (\$ 70'000.000) moneda corriente, que el PROMITENTE COMPRADOR pagará a la PROMITENTE VENDEDORA. SEXTA: El pago del precio convenido se realizara así: a) Un millón de quinientos mil pesos m/ct (1.500.000) a la firma de la presente promesa de compraventa; b) Un segundo pago equivalente al valor que desembolse el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del reconocimiento de una cesantía parcial a favor del PROMITENTE COMPRADOR. c) Un tercer y último pago equivalente a la diferencia resultante entre lo cancelado según términos de los literales anteriores y el valor del inmueble pactado en la cláusula quinta, este último pago se deberá efectuar a la firma de la correspondiente escritura en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá a las nueve de la mañana en un término de treinta (30) días contados a partir de la aprobación del pago del anticipo de cesantías que reconozca el FOMAG. SÉPTIMA: La PROMITENTE VENDEDORA entregará el inmueble prometido en venta libre de toda deuda o cobro por concepto de servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas o contribuciones fiscales, parafiscales o de cualquier otra naturaleza, hasta el momento de perfeccionamiento del presente contrato. De allí en adelante serán de cargo del PROMITENTE COMPRADOR los anteriores conceptos. OCTAVA: los promitentes contratantes acuerdan para el estricto cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del presente contrato una multa o cláusula penal equivalente a las arras hoy recibidas es decir que si el incumplimiento fuera por parte de la PROMITENTE VENDEDORA esta devolverá las arras dobles y si el incumplimiento fuera por parte del PROMITENTE COMPRADOR, este perderá el valor dado en calidad de arras. Los gastos que demande el otorgamiento del presente instrumento, los derechos notariales por escrituración, los de traspaso o tarjeta especial, son a cargo de los contratantes por partes iguales. La retención estará a cargo de la PROMITENTE VENDEDORA. NOVENA: En caso de que alguno de los contratantes tuviese que recurrir al poder judicial para obtener el cumplimiento de alguna de las obligaciones estipuladas en el presente documento serán de cargo de la parte incumplida los costos, gastos y honorarios de la actuación, sin perjuicio a las indemnizaciones que haya lugar. DECIMA: Le son aplicables a esta promesa las disposiciones contenidas en la Ley 153 de 1887, Artículo 89 y Artículos 1592, 1599, 1600 y 1861 del Código Civil, Título II, Artículos 905 a 967 del Código de Comercio o demás disposiciones legales, vigentes y concordantes de conformidad con la naturaleza del negocio.

Para constancia se suscribe el presente documento a los \_\_\_\_ días del mes de octubre del año 2009, en la ciudad de Bogotá D.C. en dos ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.

PROMITENTE VENDEDORA

  
**OFELIA DIAZ VEGA**  
 C.C. No. 40.761.845 de Florencia

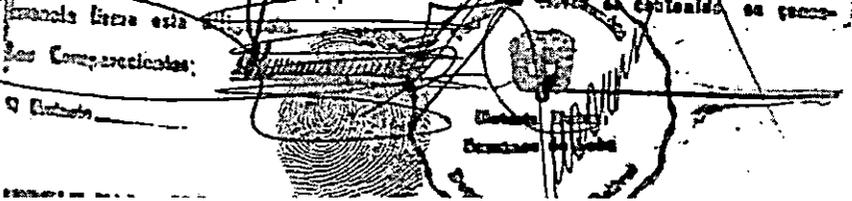
PROMITENTE COMPRADOR

  
**AMELIO ELIAS COSSIO MORA**  
 C.C. No. 3.815.654 de Barranco de Loba

**OFICINA DE AUTENTICACION** 4 NOV 2009

BARRANCO DE LOBA No. 04 de Noviembre de 2009

Compareció ante el suscrito Notario Unico de esta ciudad  
**Amelio Elias Cossio Mora**  
 quien identificó con la C.C. No. 3.815.654 expedida en  
 Barranco de Loba (BOL) y manifestó que la firma que aparece  
 en el presente documento es propia y es la misma que acostumbra  
 usar en sus actos públicos y que el contenido es verídico.  
 En consecuencia, se otorga el presente documento en conformidad con lo solicitado.  
 Los Comparecientes:  
 El Notario





DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN  
Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA ANTE  
NOTARIA PRIMERA-FLORENCIA (CAQUETA)

Compareció(ron) Cecilia Muñoz Vega

quien(es) se identificó(ron) con la(s) C.C. 412 761 245

Exp(s) en Florencia  
y declaró(ron) que la(s) firma(s) y huella(s) que aparece(n)  
en el presente documento son suyas y que el contenido es  
cierto.

El(las) Declarante(s) [Signature]  
19 NOV 2009

FLORENCIA  
AUTORIZO EL ANTERIOR DOCUMENTO  
CECILIA MUÑOZ GONGORA  
NOTARIA PRIMERA



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

RESOLUCION No.1292 DE Septiembre 18 DE 2008

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una **Pensión Vitalicia de Jubilación**.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR:

En nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005,

Y

CONSIDERANDO

- Que mediante solicitud radicada bajo el número 2008-PENS-008055 de fecha 2008-06-09, el señor CAMPO ELIAS COSSIO MORA, identificado(a) con la Cédula Ciudadanía No. 3.815.654.00 DE BARRANCO DE LOBA(BOLIVAR), Solicita el reconocimiento y pago de una **Pensión Vitalicia de Jubilación**, como docente de vinculación NACIONALIZADO SITUADO FISCAL LEY 91/89 Quien labora LA INSTITUCION EDUCATIVA JULIO R. FACIO LINCE

- Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible y ampliada de la cédula de ciudadanía
- Registro Civil de nacimiento no superior a 3 meses de expedición
- Certificado de salarios
- Certificado de tiempo de servicios
- Certificado de no estar pensionado
- Copia de la Resolución que le reconoce pensión gracia (en caso de recibirla).

- Que según registro civil de nacimiento, se establece que el docente nació el 15/10/1952 y cuenta con 55 años de edad.

- Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total Días
INSTITUCION EDUCATIVA JULIO R. FACIO LINCE	15/08/77	15/10/07	30	01	28	10.858

Que el docente adquirió el status de jubilado el 2007-10-15 Fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Que de acuerdo con lo establecido en el decreto 2341 de 2003, decreto 1158 de 1994 y decreto 3752 de 2003 los factores salariales a tener en cuenta en esta liquidación son los mismos sobre los cuales realizó aportes el docente, debidamente certificados por la entidad pagadora así:

FACTOR	VALOR
ASIGNACION BASICA	\$1.070.618.00
PRIMA DE ALIMENTACION	\$ 35.194.00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 92.688.00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 44.490.00
<b>TOTAL SALARIO BASE DE LIQUIDACION</b>	<b>\$1.242.990.00</b>
<b>VALOR DE LA MESADA PENSIONAL</b>	<b>\$ 932.243.00</b>

*Handwritten signature and initials*

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

RESOLUCION No.1292 DE Septiembre 18 DE 2008

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación.

Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales sobre los cuales realizó aportes el docente durante el último año de servicio anterior al status.

La pensión de jubilación reconocida se hará efectiva a partir del 2007-10-16

Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985; Ley 812 de 2003 Decreto 2341 de 2003, decreto 1158 de 1994, Ley 1151 de 2007, acto legislativo No. 1 de 2005.

Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a CAMPO ELIAS COSSIO MORA, identificado(a) con la Cédula Ciudadanía No. 3.815.654.00 DE BARRANCO DE LOBA(BOLIVAR), Una Pensión Vitalicia de Jubilación por el valor mensual de \$932.243.00 a partir de 2007-10-16, como docente de Vinculación NACIONALIZADO, SITUADO FISCAL LEY 91/89.

ARTICULO SEGUNDO: El valor reconocido se pagará con cargo a la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la Ley 91 de 1988, Ley 812 de 2003 y Ley 1122 de 2007.

PARAGRAFO Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería Jurídica a ALVARO ORTEGA IPUZ identificado con No. CC 80.038.438 de Bogotá T.P. No. 147.773 por el poder conferido anexo al expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental de Bolívar.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias a los 18 días del mes de Septiembre de 2008

Secretario de Educación: VILMA VERGARA MARTELO

Firma \_\_\_\_\_

SHIRLEY SMALBACH BENITEZ  
Coordinador del F.P.S.M  
E. Camacho

VoBo FIDUPREVISORA S.A  
Revisor jurídico

97

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

**RESOLUCION No. 3287 del 17 de Junio de 2010**  
Por la cual se reconoce una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda.

**EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

En Nombre y representación de la NACION, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el decreto 2831 del 2005.

Y

**CONSIDERANDO**

- Que mediante solicitud radicada bajo el número 2010 - CES - 002690 de fecha 15/02/2010, el (la) docente **CAMPO ELIAS COSSIO MORA**, identificado (a) con la C.C No. 3.815.654 de **BARRANCO DE LOBA**, solicita el reconocimiento y pago de una **CESANTIA PARCIAL**, con destino a **COMPRA DE VIVIENDA**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO SITUADO FISCAL / PRESUPUESTO LEY 91**, en la **INSTITUCION EDUCATIVA JULIO R FACIO LINCE**, municipio de **BARRANCO DE LOBA**.
- Que según certificación expedida por la Secretaría de Educación de Bolívar, se comprobó que prestó sus servicios durante **32 años 03 meses 59 días**, para un total de **11.619 días**, lapso comprendido del **15/08/1977 al 23/11/2009** en forma **CONTINUA**.
- **Que apporto los siguientes documentos:**
  - Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
  - Certificado de tiempo de servicios.
  - Certificado de salarios.
  - Certificado de anticipo de cesantías expedido por la entidad que las cancelaba antes de la creación del FNPSM.
  - Fotocopia legible del contrato de Compraventa.
  - Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, no mayor a tres meses.
  - Manifestación expresa de no poseer vivienda.

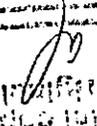
**Que los factores salariales que sirven como base para la liquidación son:**

<b>FACTOR</b>	<b>VALOR</b>
Sueldo básico	\$ 1.229.354
Prima de navidad	\$ 102.371
Salario base de liquidación	\$ 1.331.725
Días laborados 11.619	
<b>VALOR TOTAL CESANTIA LIQUIDA</b>	<b>\$ 42.981.424.00</b>

3

ndy

m2

SECRETARIA DE EDUCACION  
DE BOLIVIA  
Este documento es una copia  
fotostática de su original  
Fecha: 25 MAR 2011  
Firma: 

98

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Continuación Resolución: No. 3287 del 17 de Junio de 2010  
Por la cual se reconoce una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda.

- Que según certificación expedida por la Gobernación de Bolívar calendada el 10/02/2010, al peticionario hasta el 30/12/1993 no se le han cancelado cesantías parciales y según certificación del Fondo Nacional de prestaciones Sociales Del Magisterio al peticionario no se le han cancelado cesantías anteriores de la siguiente manera:

No DE RESOLUCION	FECHA	VALOR

Valor total que debe descontarse de la presente liquidación es \$ 00.00

- Que el valor del contrato de compraventa es de \$ 70.000.000.00
- Que una vez impartida la aprobación al proyecto de acto administrativo por parte de la entidad Fiduciaria, se procederá a la expedición del acto administrativo de reconocimiento por parte del Secretario de Educación Departamental o Municipal. Surtido el trámite anterior, el expediente queda en listado de espera de la correspondiente disponibilidad presupuestal y de que le corresponda el turno de atención a la solicitud de acuerdo al orden de radicación.
- Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las cesantías que se encuentran en trámite.
- Que por lo anterior el pago solamente podrá realizarse cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley 344 de 1996 el cual establece:

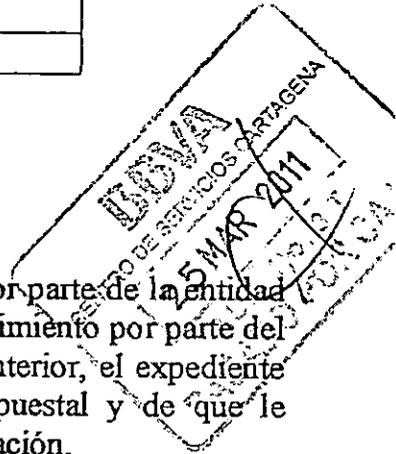
Las Cesantías parciales solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto. Sin perjuicio de que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse (Sentencia C-248-97 de la Corte Constitucional).

- Que el proyecto de Acto Administrativo fu aprobado por la entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1989, Decreto 2755 de 1996 y su Decreto reglamentario No. 888 de 1991 y reglamentos de cesantías Parciales emanados del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

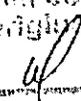
ndz



②

SECRETARIA DE EDUCACION  
DE BOLIVAR

Este documento es fiel copia  
fotostática del original

Fecha: 25 MAR 2011 Firma: 

99

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Continuación Resolución: No. 3287 del 17 de Junio de 2010  
Por la cual se reconoce una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda.

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer a CAMPO ELIAS COSSIO MORA, identificado (a) con la C.C No. 3.815.654 de BARRANCO DE LOBA, la suma de \$ 42.981.424.00 por concepto de liquidación Parcial de cesantías, solicitada conforme a la parte motiva de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicios como docente NACIONALIZADO SITUADO FISCAL / PRESUPUESTO LEY 91.

**ARTICULO SEGUNDO:** De la suma reconocida descontar \$ 00.00, por concepto de cesantías Parciales ya pagadas, quedando como saldo liquido \$ 42.981.424.00 del cual se girará la suma de \$ 42.981.424.00 como anticipo de cesantías con destino a Compra de vivienda, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria a OFELIA DIAZ VEGA, identificado (a) con la C.C No. 40.761.845 de FLORENCIA, en el BANCO DE OCCIDENTE con NIT No. 890.300.279-4 en la cuenta de ahorros No. 500-84728-0, según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad.

**PARAGRAFO 1:** El pago se realizará cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTICULO TERCERO:** Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento de Bolívar.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena de Indias a los 17 de Junio de 2010

Secretaria de Educación:

Nombres y Apellidos:

  
NERLIDES HERNANDEZ FRANCO

FIRMA:

 \_\_\_\_\_  


Lider Prestaciones Económicas: EDWIN CAMACHO PÁLACIO

Responsable de Control Interno y Legalidad: ELIAS GUZMAN MUNEVAR

①  
|

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE HACIENDA

CONFIDENCIAL

17 de Agosto

2010  
Via rescatada: Barrijo Elias Lago Moreno

3'815'657 Barraño de loba

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

X X X

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
Este documento es copia del original  
25 MAR 2011  
Fecha: *[Signature]*

**AÑO GRAVABLE**  
**2009**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA DE HACIENDA

Formulari  
electrónica  
pre

**IDENTIFICACION DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0084SXOM

2. MATRICULA

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 28A 53A 27 AP

**INFORMACION SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO**

5. TERRENO (M2) 38.30

6. CONSTRUCC

**IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE**

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 28A 53A

**FECHAS LIMITES DE PAGO**

**EQUIDAD PRIVADA**

14. AUTOAVALÚO (Base

15. IMPUESTO A CARGO

16. SANCIONES

**AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS**

17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA

18. IMPUESTO AJUSTADO

**SALDO A CARGO**

19. TOTAL SALDO A CARGO

**PAGO**

20. VALOR A PAGAR

21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO

22. INTERÉS DE MORA

Conste por medio del presente instrumento que entre los suscritos a saber **CAMPO ELIAS COSSIO MORA**, mayor de edad, con domicilio principal en Barranco de Loba, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.815.654, expedida en Barranco de Loba y **OFELIA DIAZ VEGA**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 40.761.845, expedida en Florencia; hemos convenido simular de manera absoluta el contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la Carrera 28A No. 53A-27 Apartamento 201 Edificio Lambda de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-543198 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 846 del 9 de marzo de 2001 de la Notaría 19 del Circuito de Bogotá; el cual fue suscrito el 4 de noviembre de 2009 y 19 de noviembre de 2009, respectivamente.

De la misma forma hacemos constar que nuestra voluntad contractual es simular el mencionado contrato de promesa de compraventa de inmueble para lograr obtener a favor del docente **CAMPO ELIAS COSSIO MORA** el desembolso de las cesantías parciales ahorradas en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bolívar, para lo cual de manera expresa manifestamos que ninguna de los elementos que componen el contrato de promesa de compraventa expresa nuestra real intención, es decir el precio, plazo, predio y fecha para perfeccionamiento tan solo son componentes aparentes, ya que constituyen una ficción para la obtención del reconocimiento y pago del derecho prestacional. Es así como hemos acordado un valor inferior al que realmente cuesta el inmueble, el pago de arras que nunca se ha producido y un día, hora y lugar al que nos comprometemos a no acudir para el corrimiento de escritura pública de compraventa.

De la misma forma convenimos que respetaremos el acuerdo oculto, el cual se revela en el presente documento y que por de tratarse una simulación absoluta aquí desvelamos que no existe negocio oculto, más que la inexistencia del acto aparente; sin que alguno de los intervinientes pueda alegar lo contrario.

Para constancia se suscribe el presente documento a los \_\_\_\_\_ días del mes de octubre del año 2009, en la ciudad de Bogotá D.C.

**LOS INTERVINIENTES**

  
**OFELIA DIAZ VEGA**  
 C.C. No. 40.761.845 de Florencia

  
**CAMPO ELIAS COSSIO MORA**  
 C.C. No. 3.815.654 de Barranco de Loba

AUTENTICACION

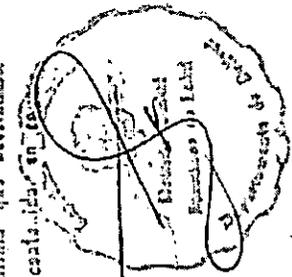
*B/oo de Loba a 07 de Julio de 2010*

*CAMPO ELIAS COSSIO MORA*

*B/oo de Loba*

el presente documento los puse por el [ ] a minima que asistieron  
 con un [ ] acta pública y [ ]  
 cada firma con [ ]  
 [ ]





*27 JUL 2010*

2019-1043  
Volver Al Despacho

Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

Favoritos

Arribo de anexos

Bandeja de entrada 19

SJ Soluciones Jurídicas <sjorganizacionjuridica@gmail.com>



Elementos enviados

11/26/2020 5:03 PM

Elementos eliminados 13

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Agregar favorito



Carpetas

Señor

**JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bandeja de entrada 19

E. S. D.

DEMANDAS 3

Clase de proceso: Verbal.  
Demandante: Campo Elias Cossio Mora..  
Demandada: Ofelia Diaz Vega.  
Expediente No.: 11001400303320190104300

Borradores 51

Me permito allegar documentos que hacen parte integral de la contestación de la demanda.

Elementos enviados

Atentamente,

Elementos eliminados 13

**OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**

Apoderada demandada

2020-252

Responder Reenviar

2020-256

258

TUTEL 2020 709

TUTELA

TUTELA 2020-00308

Tutela 2020-579

atendidos 75

ENVIAR 5

tutelas 17

contestacion de tut...

TUTELA 2020-710

Correo no deseado 23

Archive

Notas

Archivo

ATENDIDOS 11

COMUNICACIONES 116



107 /

Señor  
**JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: **VERBAL.**  
DEMANDANTE: **CAMPO ELIAS COSSIO MORA.**  
DEMANDADA: **OFELIA DÍAZ VEGA.**  
No. EXPEDIENTE: **2019-1043.**

La suscrita, en calidad de apoderada de la parte demandada, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, me permito allegar documento prueba relacionado en el numeral 3º del acápite de Pruebas de la contestación de la demanda, en tanto solicito sea tenido en cuenta como parte integral de la misma.

Del Señor Juez.



**OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**  
C.C. No. 44.157.549 de Soledad  
T.P. No. 143.247 del C.S.J.

ANEXO: lo anunciado.

## **CONTRATO D**

Entre los suscritos a saber de un lado, domicilio principal en la ciudad de Bog **RUBIANO DÍAZ**, con domicilio en Bog los efectos del presente contrato **COSSIO MORA**, mayor de edad, res aparece al pie de su firma, actuando **PODERDANTE**, hemos convenido en por las siguiente cláusulas: **PRIMERA** contrato declara que podrá designar, titulado(a) sin inhabilidades para el eje El presente contrato tiene por objeto **APODERADA** representando al **POTE MINISTERIO DE EDUCACION NAC MAGISTERIO**), para que se obtenga a jubilación. **TERCERA**: Los servicios c laboral, sin perjuicios del control en fav valor del presente es el equivalente corresponderán o puedan correspond cláusula segunda en el caso de que el

10/7

COMANDO PRO  
DE BARR

SECRETARIA, EL DIA

S. J. Abaya

Coupo Elias Cossio

con la C.C. # 3.81.

Baranco de Loba

20/11/2013  
Volver al despacho  
1024

Outlook

Buscar



Juzgado 33 Civil ...

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

Favoritos

Bandeja de entrada 27

Elementos enviados

Elementos eliminados 17

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 27

DEMANDAS 5

Borradores 53

Elementos enviados

Elementos eliminados 17

2020-252

2020-256

258

TUTEL 2020 709

TUTELA

TUTELA 2020-00308

Tutela 2020-579

atendidos 75

ENVIAR 5

tutelas 15

contestacion de t... 1

TUTELA 2020-710

Correo no deseado 23

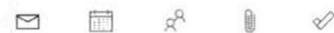
Archive

Notas

Archivo

ATENDIDOS 11

COMUNICACIONES 123



Arribo anexos

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de sjorganizacionjuridica@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

SJ Soluciones Jurídicas <sjorganizacionjuridica@gmail.com>

Lun 30/11/2020 11:23 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.



Señor  
**JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Clase de proceso: Verbal.  
Demandante: Campo Elias Cossio Mora.  
Demandada: Ofelia Díaz Vega.  
Expediente No.: 11001400303320190104300

Me permito radicar memorial dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

**OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**  
Apoderada demandada

Mailtrack Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Responder Reenviar